



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN, MARZO DOS DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

<b>Proceso</b>	Verbal (Restitución de Inmueble dado Arrendamiento Única Instancia)
<b>Demandante:</b>	Jorge Enrique Giraldo Aguilar .
<b>Demandado:</b>	Darío González Vanegas
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 005 2022 00023 00
<b>asunto</b>	Inadmite solicitud.

Se incorpora a la presente demanda, el memorial de fecha 20 de enero de 2022 que aporta el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual allega la constancia de envío de la demanda al arrendatario, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Estudiada la presente DEMANDA VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO) instaurada por el señor JORGE ENRIQUE GIRALDO AGUILAR, observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por tanto, la parte actora deberá subsanar el(los) siguiente(s) requisito(s):

1. Como la prueba del contrato de comodato que se pretende hacer valer la componen dos declaraciones extraprocesales rendidas ante notario público, las mismas deberá cumplir con lo señalado por el Decreto 2282 de 1989 que también ampara las facultades extraordinarias conferidas por la ley 30 de 1987, modificación 130 que varió a su vez el artículo 299 del C. de Procedimiento Civil.

*“Testimonios ante notarios y alcaldes. Los testimonios para fines no judiciales, se rendirán exclusivamente ante notarios o alcaldes. Igualmente los que tengan fines judiciales y no se pida la citación de la parte contraria; en este caso, el peticionario afirmará bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, que sólo están destinados a servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y sólo tendrán valor para dicho fin.”*

Es a este testimonio anticipado al que se refiere el artículo 384 del C. General del Proceso. La prueba debe reunir los siguientes requisitos:

1.- El competente es el Notario o el Alcalde del domicilio de los testigos; 2.- Exige solicitud escrita dirigida al funcionario respectivo; 3.- No es necesaria la citación de la parte contraria; 4.-Se debe afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación del documento, que los testimonios están destinados a servir de prueba en un proceso en el cual la ley autoriza esa clase de prueba y, 5- Sólo tienen valor para el fin solicitado.

En este caso, se echa de menos que los testimonios presentados ante notario público no dejan constancia que servirán de forma exclusiva para servir de prueba en el proceso que se pretende.

2. La prueba testimonial consistente en declaraciones de terceros, requiere que a éstos les consten los hechos sobre los que se les examina, por tanto, es necesario que quien declara sea un tercero ajeno a la relación sustancial del proceso, a quienes se les interroga por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo; en este caso, el funcionario no siguió el derrotero que le fue solicitado por el demandante al solicitar la prueba, aunado, el acta no deja en claro la

relación o vínculo de los testigos, quienes manifiestan que conforman su núcleo familiar, caso en el cual de no ser terceros, imparciales, no podrán tenerse en cuenta sus testimonios.

Aunado a lo anterior, es notorio que, con las presentadas, se trata de dos actas exactas en su contenido que sólo difieren del nombre de los testigos, significando ello, que no fueron rendidos tales testimonios de manera libre o espontánea, lo que afecta su credibilidad e imparcialidad, porque si bien declaran sobre los mismos hechos que conocen, no es comprensible que se expresen de manera idéntica los testigos.

En tales sentidos, se debe subsanar la prueba sumaria que se allega al proceso como prueba del contrato de arrendamiento.

3. Se aclarará en la demanda en los hechos primero y cuarto, si los fechas que se aducen corresponden de manera independiente a la suscripción del contrato (24 de octubre de 2020) y a la entrega del inmueble al arrendatario (24 de julio de 2020).

4. Se indicará si el correo electrónico que informa el apoderado judicial de la parte actora en el poder, corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto Legislativo N°806 de 2020.

Dicha dirección electrónica deberá indicarse en el acápite de las notificaciones.

5. Aportará el demandante la constancia de entrega de la demanda remitida por correo físico al demandado, expedido por la empresa de correo.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente DEMANDA VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO) instaurada por el señor JORGE ENRIQUE GIRALDO AGUILAR en contra del señor DARÍO GONZÁLEZ VANEGAS.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término legal de cinco (5) para que se sirva subsanar los anteriores requisitos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6BTA.